



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

SC1905-2025

Radicación n.º 05209-31-89-001-2012-00165-01

(Aprobado en sesión de diez de julio de dos mil veinticinco)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Se decide el recurso de casación interpuesto por Carlos Adolfo González Escobar frente a la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Dentro del proceso ordinario instauró María Teresa Osorno Vélez en causa propia y en interés de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez, frente al recurrente ahora fallecido.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión¹

La demandante pidió que se declarara su derecho de dominio sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 03521251 y que *«pertenece en dominio pleno y absoluto del 100% a los herederos del señor Manuel Salvador Osorno Vélez el bien inmueble... [que] se desmembró de otro de mayor extensión, adquirido por, la causante, Margarita Vélez Chavarriaga, en adjudicación que se le hizo en el proceso divisorio de*

¹ Cuaderno Principal del Juzgado. Fls. 3.

Ismael Vélez Chavarriaga y otros, contra Nacianceno Vélez Ch. Y otros, que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Urrao, el que aprobó la partición, mediante sentencia del 9 de diciembre de 1998, registrada el 9 de marzo de 1989, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 035-21253». Solicitó también que se condenara al demandado a pagarle a la actora y a la sucesión ilíquida del señor Manuel Salvador Osorno Vélez «conforme a los valores que arroje el peritazgo que se realice sobre los terrenos a reivindicar los arriendos que se han dejado de percibir mi poderdante desde el momento en que el poseedor tiene en posesión los inmuebles, estos es desde el año 2006, agosto 31, donde compra por escritura pública No. 1206 ante la notaría única de Caldas Antioquia la hijuela No. 2 Literal A, ocupando de mala fe estos dos predios a reivindicar por ser los lotes colindantes al del demandante a sabiendas de que son terrenos de dominio ajeno, que conoce plenamente a sus propietarios y conoce igualmente del desaparecimiento del señor Manuel Salvador Osorno Vélez y su declaración de muerte presunta por desaparecimiento». Agregó que no está obligada ni tampoco la sucesión ilíquida lo está, a indemnizar a demandado por expensas necesarias. Peticionó la cancelación de gravámenes que pudieran pesar sobre los inmuebles, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos y condena en costas.

2. La causa petendi²

En sustento de su reclamo, relató que adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble distinguido con el registro de matrícula 035-21251 en virtud de la repartición y adjudicación de sucesión doble intestada de los causantes Rafael A. Osorno y Margarita Vélez de Osorno. Adquisición que se materializó con sentencia del 25 de febrero del año

² Cuaderno Principal del Juzgado. Fls. 1-2.

2000, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, dentro de la causa mortuoria doble, debidamente inscrita en el folio respectivo. Indicó que no había prometido en venta ni negociado dicho predio y que los vecinos del sector la reconocían a ella como dueña. Frente al otro inmueble -el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 035-21253-, indicó que lo adquirió su hermano desaparecido - Manuel Salvador Osorno Vélez- también a partir de la sucesión de los señores Rafael A. Osorno y Margarita Vélez de Osorno. Adujo que la posesión ejercida por el demandado sobre estos inmuebles es de mala fe e inició «*mediante compra de las hijuelas correspondientes a m[i] hermano Rafael Antonio (hijuela número dos literal A) y al fallecimiento de la persona [que] administraba el inmueble*» el 7 de enero de 2010.

3. Posición del demandado

El demandado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones con la excepción de mérito de «*prescripción de la acción*»³.

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, Antioquia –con sentencia del 26 de octubre de 2018⁴- accedió a las pretensiones de la demanda, conminó a restituir los inmuebles objeto de litigio, pero se abstuvo de condenar al pago de frutos o mejoras, respectivamente.

5. Sentencia de segunda instancia

³ Cuaderno Principal del Juzgado. Fls. 101 y 151.

⁴ Cuaderno Principal del Juzgado. Sentencia. Fls. 444-459.

Al resolver la alzada presentada por el demandado, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia -con sentencia del 23 de noviembre de 2021- confirmó la decisión del *a quo* «*empero, se modifican los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, a fin de señalar que la orden de reivindicación de los predios descritos en dichos numerales dentro del proceso reivindicatorio promovido por María Teresa Osorno Vélez en nombre propio y de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez en contra del señor Carlos Adolfo González Escobar, hoy fallecido, sea efectuada por los herederos del fenecido demandado Carlos Adolfo González Escobar, en armonía con los considerandos*». Se abstuvo de condenar en costas.

Contra esta decisión, se presentó recurso de casación.

II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

El *ad quem* señaló que «*en el caso de la referencia se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos*»⁵. Indicó que, «*la parte recurrente pretende que se revoque la sentencia proferida en sede de primera instancia, al considerar que se encuentra demostrada la excepción denominada “prescripción de la acción”, y subsidiariamente, en caso de no salir avante este medio de defensa, se reconozca como un poseedor de buena fe, y en consecuencia le sean reconocidos su derecho de retención y las prestaciones mutuas*»⁶. Puntualizó, pues, que la alzada se circunscribe a resolver los siguientes problemas jurídicos: i) «*¿se encuentran demostrados los hechos que constituyen la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción”?*»; y, «*en caso de responderse negativamente el anterior interrogante jurídico, procede resolver: ¿la parte demandada debe ser considerado un poseedor de buena fe? Y en razón de ello ¿tiene*

⁵ Cuaderno del Tribunal. Sentencia. pág. 29.

⁶ *Ibidem*. pág. 30.

derecho a que se reconozcan prestaciones en su favor como poseedor vencido?»⁷.

De manera preliminar, el Colegiado sostuvo que, «*debe tenerse en consideración que la parte actora pretende reivindicar dos predios, el primero identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-21251 (fls. 62 a 63 C-1), de propiedad de María Teresa Osorno Vélez, y el segundo identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-21253 (fls. 60 a 61 C-1), de propiedad de los herederos de Manuel Salvador Osorno Vélez. Estos bienes raíces hacían parte del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-10527, y fueron adquiridos por sus propietarios mediante la adjudicación en la sucesión de Rafael Antonio Osorno Osorno y Margarita Vélez Chavarriaga, proceso sucesorio que terminó con la sentencia del 25 de febrero de 2000 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín (fls. 8 a 52 C-1)*»⁸. Señaló que, «*el hoy fenecido Carlos Adolfo González Escobar, mediante la escritura pública N° 1114 del 28 de abril de 1994 de la Notaría Octava de Medellín compró a Virgilio de Jesús Osorno Vélez las acciones y derechos que le correspondían en la “sucesión ilíquida” de Rafael Antonio Osorno Osorno y Margarita Vélez Chavarriaga, “vinculados exclusivamente” al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-10527*»⁹. Que, asimismo, «*el señor González Escobar, a través de la escritura pública N° 1 del 09 de enero de 1996 de la Notaría de Betulia, compró a Margarita Osorno Vélez las acciones y derechos que les correspondían en la “sucesión ilíquida de sus fallecidos padres señores RAFAEL OSORNO Y MARGARITA VELEZ DE OSORNO, cuya sucesión se tramita en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín”, vinculadas estas acciones y derechos exclusivamente...*» al fundo identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035- 10527 (fls. 106 a 110 C-1)»¹⁰. También, «*al aquí demandado Carlos Adolfo González Escobar, en calidad de cesionario de los derechos adquiridos en la sucesión de Rafael Antonio Osorno Osorno y Margarita Vélez Chavarriaga sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035-10527, le fue adjudicado el inmueble identificado con la matrícula*

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.* pág. 34.

⁹ *Ibidem.* pág. 34.

¹⁰ *Ibidem.*

inmobiliaria N° 035-21254, mediante la sentencia del 25 de febrero de 2000 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín (fls. 147 a 149 C-1)»¹¹. Y que, por lo demás, «el señor González Escobar compró a Rafael Antonio Vélez Osorno, mediante la escritura pública N° 1208 del 31 de agosto de 2006 de la Notaría Única de Caldas, el predio identificado con el folio inmobiliario N° 035-21252, el cual le había sido adjudicado al vendedor en la sucesión de Rafael Antonio Osorno Osorno y Margarita Vélez Chavarriaga, mediante la sentencia del 25 de febrero de 2000 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín y que hacía parte del bien inmueble de mayor extensión que se identificaba con la matrícula inmobiliaria N° 035-10527 (fls. 144 a 146 C-1)»¹². Tal prueba documental, refirió, «tiene pleno mérito demostrativo, al tratarse de documentos públicos, teniéndose certeza en todos ellos de las personas que otorgaron los mismos; aunado a lo cual se atisba que no fueron objeto de réplica por la parte contraria, a más que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 244 del CGP, de manera que tienen mérito demostrativo y permiten tener por acreditado lo contenido en ellos y de contera, este Tribunal se estará a las mismas porque además respecto de tal prueba documental no existen otras probanzas que desvirtúen lo contenido en ellas, máxime que en lo que a las escrituras públicas concierne, es claro que constituyen la prueba solemne o ad solemnitatem sobre la adquisición del dominio de los predios a los que hace referencia»¹³.

A la luz de precedente de esta Corporación, el Tribunal precisó los elementos de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio que, «tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria. Esta figura jurídica, exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales ha estructurado la jurisprudencia así: (i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*. pág. 35.

¹³ *Ibidem*.

por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir»¹⁴. De otra parte, «la figura jurídica de la interversión del título de la que tratan los arts. 777 y 2531 C.C. se fundamenta en que el paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión; empero, el mero tenedor puede en cualquier momento desconocer, rebelarse, ignorar al propietario e indicar desde ese preciso instante su posesión en nombre propio, actuando como señor y dueño, razón por la cual el tiempo no se cuenta a partir de cuando entró en contacto el sujeto con el bien pretendido en usucapión, sino en el instante en que comenzó a comportarse como dueño y señor de la cosa con exclusión y desconocimiento abierto del dominio que está en cabeza de su verdadero propietario»¹⁵. Distinguió pues, la tenencia de la posesión, y la figura de la interversión del título como vaso comunicante entre una y otra situación.

Dicho lo anterior, el fallador sostuvo que en la contestación de la demanda «el apoderado judicial del convocado Carlos Adolfo González Escobar, fallecido éste en el transcurso del proceso, afirmó que la posesión del demandado sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 035-10527 inició desde el 28 de abril de 1994, por razón de la escritura pública No. 1114 de la Notaría Octava de Medellín otorgada en esa fecha»¹⁶. De ello dedujo una confesión por apoderado judicial «acerca de la calidad de tenedor del reclamado, condición que se confirma con el contenido del mencionado documento escritural, pues allí el comprador de los derechos herenciales reconoció el dominio ajeno de la universalidad hereditaria para esa fecha (1994)»¹⁷. De modo que, «el señor González Escobar alegó la posesión de un bien inmueble frente al cual ostentaba la calidad de cesionario de derechos herenciales, esto es, un bien que pertenecía a la masa sucesoral, circunstancia esta que le imponía la carga de probar la interversión de su condición de tenedor a poseedor, es decir, que poseía el fundo como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e

¹⁴ *Ibidem.* pág. 36.

¹⁵ *Ibidem.* pág. 37.

¹⁶ *Ibidem.* pág. 37.

¹⁷ *Ibidem.*

*inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de cesionario de la herencia, pues tenía los mismos derechos y obligaciones del heredero*¹⁸.

Se aseveró que «*mientras el hoy fallecido, Carlos Adolfo González Escobar, tuvo la condición de cesionario de los derechos hereditarios de Virgilio de Jesús Osorno Vélez y Margarita Osorno Vélez en la sucesión de Rafael Antonio Osorno Osorno y Margarita Vélez Chavarriaga, es claro que él tenía el ánimo equivalente al de un heredero, pero carecía del ánimo de señor y dueño propios del dominio, razón por la cual el tiempo de la presunta posesión iniciada en 1994, no es apta para usucapir. La misma conclusión resulta extensiva frente al fundo identificado con la matrícula inmobiliaria N° 035- 10527, si se tiene en consideración que en el año 1996, el demandado suscribió la escritura pública N° 1 del 9 de enero de 1996 de la Notaría de Betulia, mediante la cual compró a Margarita Osorno Vélez, las acciones y derechos que les correspondían en la “sucesión ilíquida de sus fallecidos padres señores RAFAEL OSORNO Y MARGARITA VELEZ DE OSORNO, cuya sucesión se tramita en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín”, vinculadas estas acciones y derechos exclusivamente...*»; y además, a través de las escrituras públicas N° 452 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Caldas, N° 510 del 7 de marzo de 2018 de la Notaría Única de Caldas, el fenecido González Escobar compró derechos herenciales en la sucesión de Manuel Salvador Osorno Vélez en relación al predio N° 035-21253, tal y como lo evidencian los documentos que reposan en los folios 391 a 431 del expediente principal¹⁹. Y apuntaló que, «*Ahora bien, debido a que la sentencia del 25 de febrero de 2000, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, adjudicó los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 035-21251 y N° 035-21253, a María Teresa Osorno Vélez y al fallecido Manuel Salvador Osorno Vélez, a partir de tal momento, la parte actora debió demostrar la interversión de su condición de tenedor a poseedor, hecho que no acreditó desde esa época (2000), principalmente porque sigue insistiendo que ostentaba la posesión de estos inmuebles desde el año 1994, actitud que va en contravía del artículo 777 del C.C. el cual previene: “ El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*»²⁰. Con todo,

¹⁸ *Ibidem.* pág. 38.

¹⁹ *Ibidem.* pág. 39.

²⁰ *Ibidem.* pág. 40.

aun de aceptarse que el demandado hubiese ejercido actos posesorios sobre los inmuebles «en razón a que la norma aplicable para contabilizar el término de la prescripción elegida por la parte actora fue la Ley 791 de 2002, tal y como se estableció en la excepción previa, teniendo en consideración que la referida norma entró en vigencia el 27 de diciembre de 2002, y a partir de esa fecha empezaría el hito inicial de la posesión alegada por la parte actora, le asiste la razón al juez de primera instancia cuando resolvió declarar no probada la excepción previa y de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” , pues la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2012, admitida el 8 de octubre de 2012, y notificada al jurídico de la interrupción civil de la prescripción, que para, ese entonces, demandado el 18 de octubre de 2012, operando entonces el fenómeno se encontraba regulado por el artículo 90 del CPC»²¹.

Advirtió que «en lo que respecta a los testimonios de José Darío Toro, Roberto Vélez Quintero, y Pedro González Escobar obrantes a fls. 262-270 C-1); la escritura pública N° 154 del 31 de enero de 1990 de la Notaría Octava de Medellín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N 035-10528 militante a fls. 141-143 C-1); y los contratos de compraventa de los derechos herenciales, y las escrituras públicas N° 452 del 27 de febrero de 2018, N° 510 del 7 de marzo de 2018 ambas de la Notaria Única de Caldas Antioquia, N° 1852 del 8 de agosto de 2018 de la Notaria 22 de Medellín que reposan a fls. 391-431 C-1, de manera anticipada, cabe señalar que tales medios probatorios no desvirtúan el análisis realizado en los párrafos precedentes, y por el contrario reafirman la tesis que a lo largo de los considerandos ha sido expuesta por esta Sala, posición jurídica que se encuentra en consonancia con la planteada por el juez de primera instancia»²². En otras palabras, el sentenciador no encontró acreditados elementos que configuran la prescripción adquisitiva en el caso.

²¹ *Ibidem.* pág. 41.

²² *Ibidem.*

Con respecto a las restituciones mutuas, el *a quem* precisó que *«deben analizarse las presunciones de buena fe y de mala fe consagradas en la legislación civil. El artículo 769 del C.C. prescribe: “la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse»*²³. Aludió a los artículos 768 y 2531 del Código Civil y sostuvo que *«en este contexto, teniendo en consideración el análisis precedente que concluyó que el fallecido Carlos Adolfo González Escobar no demostró los hechos que constituyen la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción”, debido a que no acreditó la interversión de su condición de tenedor a poseedor por el tiempo que le exige la Ley 791 de 2002 para usucapir, esta Sala considera que en el caso de la referencia puede aplicar la regla tercera del artículo 2531 del C.C., pues la existencia de los títulos de mera tenencia del fallecido González Escobar hace presumir la mala fe y no da lugar a la prescripción»*²⁴.

El Tribunal tuvo por absueltos, pues, los problemas jurídicos planteados, *«acotándose aquí que la conclusión a la que arribó el juzgador de primera instancia en relación con la mala fe con que actuó la parte demandada habrá de ser confirmada, pero por las razones expuestas en precedencia por este Tribunal y consecuentemente a ello, es dable concluir que con fundamento en el artículo 966 del C.C., la parte demandada no tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles reclamadas»*²⁵.

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN: CARGO SEGUNDO

El recurrente propuso tres cargos. El primero, bajo la égida de la causal quinta de casación. Y los otros dos, al amparo del motivo segundo (errores de hecho en la apreciación de las pruebas). Fueron inadmitidos el primero y

²³ *Ibidem.* pág. 43.

²⁴ *Ibidem.* pág. 45.

²⁵ *Ibidem.* pág. 46.

el tercero²⁶. En consecuencia, se estudia únicamente el cargo segundo.

Con sustento en la causal segunda, acusó a la sentencia de quebrantar por la vía indirecta las normas contenidas en los artículos 947, 950, 952 y 961 del Código Civil y el artículo 53 del Código General del Proceso. Señaló la configuración de yerros fácticos de cara a los preceptos denunciados.

En apoyo de su embate, presentó los siguientes razonamientos:

1.- Señaló que, *«con la demanda inicial se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de María Teresa Osorno y de Manuel Salvador Osorno... y otras pruebas documentales, pero ninguna que acredite que la demandante es, en verdad, heredera de Manuel Salvador Osorno»*²⁷. Sostuvo que, a la fecha de la demanda, *«la promotora del pleito no había sido reconocida aún como heredera de la masa sucesoral a nombre de la cual pidió la reivindicación de uno de los predios»*²⁸. Y es que, agregó, *«a pesar de la promesa de la apoderada de la demandante acerca de la futura aportación de la prueba que acreditaría la condición de heredera con la que pidió la reivindicación del inmueble de Manuel Salvador Osorno, tal prueba nunca fue allegada al proceso»*²⁹.

2. Puntualizó, pues, que *«la sentencia de primera instancia accedió a la reivindicación de ambos inmuebles sin detenerse a examinar, en detalle, el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte de la masa patrimonial indivisa de Manuel Salvador Osorno»*³⁰. Y que el sentenciador de segundo grado confirmó la del *a quo* sin reparar en el asunto. Señaló que *«el Tribunal cometió error de*

²⁶ CSJ, AC2497-2023.

²⁷ Cuaderno de la Corte. Demanda de casación. pág. 8.

²⁸ *Ibidem.* pág. 9.

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ *Ibidem.*

hecho, evidente y trascendente, pues supuso o imaginó la existencia de la prueba del presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez, que, reitero, no está acreditada en el plenario»³¹.

3. Refirió jurisprudencia de esta Corporación relativa a los presupuestos procesales y a la participación de la sucesión ilíquida en los procesos judiciales. Insistió en que, *«ninguno de los documentos que se allegaron con el escrito inaugural del proceso acredita, la calidad de heredera que la promotora de este pleito enarbó, para pedir la reivindicación del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 035-21253»³². Así, «los registros civiles, a lo sumo demostrarían el parentesco, pero no la calidad de heredero, por cuanto los hermanos, por ministerio de la ley, se encuentran en el tercer orden sucesoral... y no en el primero, lo cual significa que el hecho de que dos personas sean hijos del mismo padre o de madre, o de ambos, por sí solo no comporta la calidad de heredero en caso del fallecimiento de una de tales personas, habida cuenta que existen otras con mejor derecho para suceder al causante y por ello debe aportarse necesariamente el correspondiente auto de reconocimiento como heredero dictado por el juez que conocer del proceso sucesoral»³³.*

4. Adujo que *«el yerro cometido es evidente por cuanto el Tribunal dio por acreditado el presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la sucesión indivisa de Manuel Salvador Osorno, sin que se demostrara que la persona que ejerció la acción de dominio a nombre de este patrimonio tenía la calidad de heredera, es decir de trata de un error de hecho por suposición de prueba»³⁴. Por lo demás, -sostuvo- el «yerro... fue trascendente pues como consecuencia de haber supuesto la prueba de la calidad de heredera que la demandante invocó para pedir la reivindicación del predio de su hermano, se confirmó la sentencia apelada. Si el ad quem hubiere advertido la ausencia de prueba del referido presupuesto procesal, ha debido revocar parcialmente la*

³¹ *Ibidem.*

³² *Ibidem.* pág. 11.

³³ *Ibidem.* pág. 23.

³⁴ *Ibidem.* pág. 13.

providencia de primer grado y denegar la reivindicación del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 035-21253»³⁵. El yerro, además, condujo al Tribunal a quebrantar «las normas del Código Civil enunciadas en el encabezamiento del cargo, vale decir, el artículo 947 que consagra la reivindicación de los bienes inmuebles; el 950 que habilita el ejercicio de tal acción al propietario del bien; el 952 que establece contra quien se dirige la acción de dominio y el 961 que establece las restituciones a que está obligado el demandado en esta clase de procesos; finalmente, el art. 53 del CGP por cuanto permitió la comparecencia de un patrimonio autónomo sin la prueba de la representación correspondiente; todas las normas fueron aplicadas en este proceso cuando se confirmó, sin salvedad, el fallo de primer grado»³⁶.

Pidió casar el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES

1. Se adelanta el fracaso del cargo.

2. En lo que concierne a las causales de casación relacionadas con la violación de normas sustanciales - primera y segunda-, el artículo 344 del Código General del Proceso exige el señalamiento de al menos una norma de carácter sustancial que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del censor haya sido quebrantada. Tal exigencia es esencial porque a partir de allí se despliega la función nomofiláctica y de tutela del derecho objetivo que la ley asigna en sede casacional a la Corte. En el cargo segundo, el recurrente censuró la vulneración de los artículos 947, 950, 952, 961 del Código Civil y el 53 del Código General del Proceso. De estas, solo

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ibidem.* pág. 14.

los artículos 950 y 961 del Código Civil ostentan carácter sustancial en tanto que crean, extinguen o modifican relaciones jurídicas particulares³⁷, relativas a la acción reivindicatoria.

3. El Estatuto Procesal establece las condiciones de legalidad imprescindibles para dirimir de fondo la *litis*³⁸ denominadas *presupuestos procesales*. De vieja data, esta Corporación tiene establecido que son tales, a saber: i) demanda en forma; ii) capacidad para ser parte; iii) capacidad procesal; y iv) competencia del juez³⁹.

3.1. Hacerse parte en un proceso judicial equivale a tomar el lugar de uno de los extremos de la relación jurídico-procesal. Ya como demandante para reclamar una determinada pretensión, ora como demandado o extremo pasivo, llamado a resistir u oponerse a aquella. Parte es, en últimas, sobre quien recaen las resultas del proceso. De ahí que la capacidad para ser parte esté ligada a la capacidad de goce, es decir, a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones⁴⁰. Así, el Código General del Proceso dispone que pueden ser parte las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido -«*para la defensa de sus*

³⁷ Con respecto al carácter sustancial del artículo 950 del Código Civil consultar, entre otros: CSJ, S-179, 23 may. 1988; CSJ, SC10295-2014; CSJ, AC469-2023; y CSJ, AC4742-2024. Con respecto al carácter sustancial del artículo 961 del Código Civil, consultar: CSJ, AC1985-2018; CSJ, AC2111-2021; y CSJ, AC702-2022.

³⁸ «*Se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil*». CSJ, SC, 6 feb. 2001, exp. 5656. «*De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso*». CSJ, SC, 21 mar. 1991, reiterada en CSJ, SC, 20 oct. 2000.

³⁹ CSJ, SC, 18 jun. 1975, GJ, t. CLI, pág. 156.

⁴⁰ Constitución Política. Artículo 14: «*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*». Código Civil. Artículo 1502: «*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*».

derechos»- y «las demás que determine la ley»⁴¹. Por lo demás, quienes tienen capacidad jurídica deben comparecer por sí mismas al litigio; los incapaces, por su parte, deben actuar por medio de su representante. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, asimismo, deben comparecer al proceso a través de su representante legal o voceros, respectivamente. Y el *nasciturus*, por intermedio de quien sería su representante legal al nacer⁴². Lo anterior, sin perjuicio de que la actuación judicial propiamente dicha deba estar conducida por apoderado judicial, salvo en los casos en que la ley permita a la parte su intervención directa⁴³.

3.2. Nótese que el Estatuto Procesal no confiere capacidad para ser parte a la sucesión ilíquida. Y es que la sucesión *mortis causa* no es sujeto de derechos y obligaciones -no tiene capacidad jurídica-, sino que es un *modo* derivado de adquirir el derecho de dominio⁴⁴. Así, en virtud de una ficción jurídica, el asignatario -heredero o legatario- se reputa haber sucedido al causante desde la fecha de su muerte, aunque transcurra un tiempo entre la fecha del deceso y la

⁴¹ Código General del Proceso. Artículo 53: «Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley».

⁴² Código General del Proceso. Artículo 54: «Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido».

⁴³ Código General del Proceso. Artículo 73: «Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa».

⁴⁴ Código Civil. Artículo 673. Inc. 1º: «Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción».

partición y liquidación de la sucesión⁴⁵. O, dicho de otro modo, la liquidación y adjudicación que pone término al proceso sucesorio tiene un efecto declarativo y no constitutivo⁴⁶. En este sentido, se entiende que la sucesión carezca de capacidad jurídica, pues los efectos definitivos de la culminación del proceso de sucesión van a recaer en los herederos o legatarios en la fecha de la defunción, como si «*la sucesión*» nunca hubiese existido⁴⁷. En esta medida, en el interregno -en curso el proceso de sucesión- los herederos pueden hacerse parte en los procesos judiciales en que se ventilen asuntos que puedan afectar a la sucesión ilíquida, pero en estricto sentido no actúan en representación de la herencia -que no tiene capacidad jurídica ni aptitud para ser parte en el proceso-, sino en razón de un cargo asumido en calidad particular: la de herederos. En esta medida, tanto a

⁴⁵ Código Civil. Artículo 1401: «Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubiere cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión. Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena».

⁴⁶ «Esto último en tanto que la partición realizada en el juicio de sucesión no tiene efectos constitutivos respecto al derecho de dominio de los bienes objeto de ella, sino meramente declarativos, porque la partición es "...un negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 1401 del C.C." (CSJ, G.J. CCXXVIII, Vol. I, 661), mandato que regula los efectos jurídicos de la partición al señalar que "[c]ada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión". CSJ, SC973-2021.

⁴⁷ «En fallo de 31 de agosto de 1936, había dicho: "Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', la parte demandada está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo del lenguaje se habla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas". La comunidad singular, surge del hecho de ser dos o más personas simultáneamente titulares, de cuotas en un mismo derecho, que puede ser personal o real y con mayor frecuencia de propiedad o dominio, caso en el cual se llama específicamente copropiedad o condominio. La comunidad herencial, que es universal, está, caracterizada por comprender cuanto por ley transmite el causante, al morir, por activa y por pasiva; por lo indefinido o indeterminado de los elementos positivos y negativos que la componen, y por la afectación esencial, necesaria e ineludible, del activo por el pasivo hereditario. Pero, no es ente colectivo, no es sujeto de derecho, no es persona; por lo mismo, no puede ser demandada directamente; no tiene, en principio, representante ni órganos; tiene titulares, sí, esto es, individuos físicos o jurídicos, que han recibido la vocación hereditaria de la ley o del testamento. Careciendo de capacidad de derecho, no actúa como persona, ni activa ni pasivamente: actúan los titulares de derechos en ella, los sucesores a título universal, porque la calidad de sujetos de derecho no la tienen sino los herederos, que pueden ser personas naturales o jurídicas; no la universalidad, no el patrimonio herencial, que al fin y a la postre no es más que un conjunto de elementos positivos y negativos que existe, como existía antes de fallecer el causante, pero que por haber desaparecido su dueño, están al frente de él sus herederos. La personalidad del causante no es sustituida por la personalidad de un patrimonio, que carece de ella, sino por la personalidad de quienes sí la tienen como sujetos de derecho que son. De esta suerte, demandar a la sucesión de N. N., representada por los herederos, y demandar a los herederos de N. N., como tales, directamente, son formas equivalentes, representativas de una misma idea: la de que el extremo pasivo de la acción y de la relación procesal es el heredero y no la sucesión, no la comunidad universal, no el patrimonio del difunto, sino el sucesor». CSJ, SC, 17 ago. 1954. Reiterada en CSJ SC2215-2021.

quien demanda en favor de una sucesión ilíquida como a quien es demandado en calidad de sucesor *mortis causa*, corresponde acreditar su calidad de heredero para que se entienda satisfecho el presupuesto procesal de capacidad para ser parte. La falta de este presupuesto conlleva a un fallo inhibitorio.

3.3. La muerte -real o presunta- de la persona natural marca el momento a partir del cual se abre la sucesión⁴⁸: los asignatarios -herederos o legatarios-⁴⁹ son llamados a aceptar o repudiar la herencia o legado. Esto es, tienen vocación -del latín *vocatio*- hereditaria. A este estadio o situación inmediatamente posterior a la defunción se la denomina *delación* de la herencia⁵⁰. Según el artículo 1040 del Código Civil, son «llamados a sucesión intestada» del difunto sus descendientes, sus hijos adoptivos, sus ascendientes y padres adoptantes, sus hermanos -y los hijos de estos-, el cónyuge supérstite y el Instituto de Bienestar Familiar. En otras palabras, la herencia se defiere a estos sujetos⁵¹ cuando

⁴⁸ Código Civil. Artículo 1012: «La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.»

⁴⁹ Código Civil. Artículo 1011: «Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.»

⁵⁰ Código Civil. Artículo 1013. Inc. 1° y 2°: «La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente, o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.»

⁵¹ «Fallecida una persona, le sobrevive su patrimonio, integrado por el conjunto de sus bienes, derechos, acciones y obligaciones transmisibles. Por razones de orden familiar y social la ley no permite que ese patrimonio se desintegre y convierta en *res nullius*, sino que llama a determinadas personas a recogerlo, no de cualquier modo, sino en su integridad, en su conjunto, como una universalidad de derechos y obligaciones. Este llamamiento se denomina *delación* y se realiza en principio en el momento mismo de morir la persona del causante. El llamado a recoger dicho patrimonio toma por su adición de la herencia el carácter de heredero y adquiere *ipso iure* un derecho real y la posesión legal sobre la universalidad de los bienes relictos. El heredero se sustituye al causante en todas sus relaciones jurídicas, se coloca en la situación que dicho antecesor tenía y lo reemplaza sin solución de continuidad. Respecto del patrimonio, considerado como una universalidad de derecho (*universitas iuris*) y frente a terceros, el heredero ocupa exactamente la misma posición que tenía el causante, porque lo sucede en todos sus derechos, acciones y obligaciones, con la excepción única de los que son intransmisibles. Si el antecesor era propietario de ciertos bienes, el heredero lo será también; si el de *cujus* había contraído obligaciones, el sucesor deberá cumplirlas en su lugar. La muerte no extingue las obligaciones del causante y sus herederos deben satisfacer las que sobrevivan. El heredero no es ante su causante un tercero sino su sucesor y continuador en todos sus derechos y obligaciones transmisibles». CSJ, SC, 3 jun. 1960, GJ, Nos. 2225 y 2226, págs. 915 y 916.

fallece el causante -y a partir de entonces tienen la carga de aceptarla o repudiarla-. Cosa distinta es que, al término del proceso de sucesión, es decir, al efectuar la liquidación y adjudicación en hijuelas, haya de establecerse si quien aceptó la herencia tiene derecho -y en qué medida- a suceder al causante en su patrimonio.

Por su lado, se entiende que acepta expresamente la herencia quien manifiesta actuar en calidad de heredero de tal o cual sucesión -testada o intestada- al interior de un proceso judicial. Lo anterior, por supuesto, siempre y cuando acredite correlativamente su vocación hereditaria: su relación de parentesco con el causante en alguno de los grados que señala el artículo 1040 del Código Civil o la asignación testamentaria respectiva.

Esta Corporación ha señalado que:

«Conforme a lo estatuido por los artículos 1012 y 1013 del Código Civil el asignatario de una sucesión adquiere su derecho desde que la asignación se defiere; esto es, desde el momento de la muerte del causante si la asignación es pura y simple, o desde el cumplimiento de la condición si es condicional.

Mas si todo asignatario tiene opción para aceptar la asignación que le es deferida, o para repudiarla (art. 1282); y si los efectos de la aceptación o de la repudiación de una herencia ‘se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida’, según lo estatuye el artículo 1296 ibidem, debe aceptarse que la delación de la herencia, que es el llamamiento que hace la ley a una persona para ejercer frente a ella el derecho de opción, no es por sí sola suficiente para adquirir la calidad de heredero: depende del asignatario confirmarla definitivamente por un acto de su propia voluntad, aceptando la asignación; o rechazarla para siempre, repudiándola.

Es por ello por lo que la doctrina de la Corte ha dicho constante y repetidamente que la calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario

de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según se tome el título de heredero o que se ejecute ‘un acto que supone necesariamente su intención de aceptar’ (sentencias de 3 de junio de 1959, G.J. Nos. 2211 y 2212, págs. 606; abril 13 de 1959, No. 2210, pág. 308; junio 3 de 1960, Nos. 2225 y 2226 págs. 915 y 916)»⁵².

En suma, a quien se dice heredero se reconoce capacidad para ser parte en un proceso judicial – en tal calidad- siempre y cuando acredite tener vocación hereditaria y haber aceptado la herencia que se le defirió. El primer requisito – esto es, la vocación hereditaria - se demuestra con la prueba de la muerte del causante y del parentesco con el difunto o de la asignación testamentaria: es decir, acreditando que la herencia se defirió y que se es asignatario⁵³. Y frente a este punto existen unos medios suasorios que son conducentes⁵⁴ para el efecto. Así, el fallecimiento y el parentesco solo pueden acreditarse con copia del registro civil de defunción y con registros civiles de nacimiento de los parientes, respectivamente⁵⁵. Por su parte,

⁵² CSJ, SC, 14 jun. 1971 14/06/1971, GJ, t. CXXXVIII No. 2340 a 2345, págs. 384-392.

⁵³ «Sobre el particular, en CSJ SC 22 abr. de 2002, rad. 6636, se indicó, En efecto, es claro que la calidad de heredero –que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, lo mismo que con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (se subraya; CXXXVI, págs. 178 y 179), lo que encuentra fundamento en “la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, pág. 343. Cfme: XXXIII, pág. 207; LXXI, págs. 102 y 104; LXVIII, pág. 79 y CXVII, pág. 151). Y en SC 15 mar. 2001, rad. 6370, la Corte acotó que la susodicha calidad “se demuestra con el registro civil que acredite la respectiva condición respecto del causante, o con la copia del auto de declaratoria de herederos dictado en el correspondiente proceso de sucesión, o con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de partición”. A partir de estas premisas y tratándose de un proceso de la naturaleza señalada, para la legitimación por activa no se requería la prueba del estado civil, sino de la condición de heredera de su promotora». CSJ, SC837-2019.

⁵⁴ «Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso». CE, SCA 9 sep. 1999, rad. 17635. «La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho». CE, 17 ene. 2011, rad. 25000-23-25-000-2007-01109-02(1732-10)

⁵⁵ Decreto 1260 de 1970. Artículo 105: «Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100. Inc. 3o. Modificado. Decreto 2158 de 1970, Artículo 9o. Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión

según se refirió antes, para configurar la aceptación debe tenerse en cuenta que, tratándose de la expresa basta que el asignatario -heredero o legatario- participe en el proceso judicial manifestando actuar en esa calidad. Y en punto de la aceptación tácita esta se presenta cuando quien ostenta vocación hereditaria ejecuta un acto de aquellos que por su naturaleza pueda revelar ciertamente la intención o la voluntad de aceptar la herencia.

Reunidos estos requisitos -la prueba de la vocación hereditaria y de la defunción del causante, unida a la aceptación de la herencia- una persona ostenta la capacidad para ser parte en un proceso judicial en calidad de heredero de la sucesión ilíquida⁵⁶. Por supuesto, dentro del proceso de sucesión, en concreto, el sentenciador al proferir el auto de reconocimiento de interesados, puede reconocer como heredero o legatario a quien acredite esa condición según las reglas aquí señaladas⁵⁷. No obstante, esto no significa que el

judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.

⁵⁶ «Para acreditar la condición de heredero: “Esa tarea se colmaba aportando no sólo los registros civiles de nacimiento de los aludidos poseedores, sino también los certificados de defunción de Héctor Julio Durán Durán, Elda Durán Delgado y Ana Francisca Sanabria de Durán y, por supuesto, la aceptación de la herencia que se surte con la presentación de la demanda (arts. 587-5 y 81 C. de P.C.). Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que “se sucede a una persona difunta...” (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que “la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional” (Inc. 2, art. 1013, C.C...). En otros términos, antes del fallecimiento del causante se carece de la condición de heredero o legatario, pues en tal estado sólo se ostenta vocación hereditaria. Para ser heredero o legatario se requiere, como presupuestos indispensables, el deceso del causante y la aceptación del llamado que hace la ley, denominado delación». CSJ, SC973-2021.

⁵⁷ Código General del Proceso. Artículo 491: «Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. 2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él. 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición. Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre. 4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho. La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado. 5. El adquirente de todos o parte de los

auto de reconocimiento como heredero proferido al interior del proceso de sucesión sea el único medio de convicción idóneo y conducente para acreditar la calidad de heredero en otros procesos judiciales.

4. El censor acusó al fallo de incurrir en yerro fáctico al dar por probado, sin estarlo, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno. En síntesis, indicó que no se allegó ningún medio suasorio que acreditara que la demandante era heredera de Manuel Salvador Osorno. Y es que los registros civiles allegados demostrarían, a lo sumo, el parentesco, «*pero no la calidad de heredero, por cuanto los hermanos, por ministerio de la ley, se encuentran en el tercer orden sucesoral (art. 1047 Código Civil, modificado por el art. 6 de la ley 29 de 1982) y no en el primero*».

4.1. De manera preliminar, se aclara que, en las instancias, la parte apelante -ahora recurrente en casación- limitó la pretensión impugnativa a insistir en la prosperidad de la excepción de prescripción adquisitiva. Y, en subsidio, pidió que se le reconociera su calidad de poseedor de buena fe. En otras palabras, no cuestionó la capacidad para ser parte de la demandante⁵⁸. El Tribunal confirmó la decisión

derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad. 6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane. 7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo».

⁵⁸ Sin embargo, el estudio de la capacidad para ser parte procede de oficio. Al respecto: «*los presupuestos procesales constituyen los mínimos requisitos para la formación y el desarrollo del litigio, con el fin de que el juzgador pueda satisfacer el derecho fundamental de las partes a obtener tutela judicial efectiva o, en otros términos, la sentencia que dirima su desacuerdo. De allí que la Corte tenga sentado que se trata de asunto de orden público que, por ende, impone al funcionario judicial, de primera o de segunda instancia, verificar su cumplimiento, incluso de oficio (CSJ SC de 20 oct. 2000, rad. 5682), al punto que enarbolar tal temática en sede extraordinaria de casación no se considera hecho nuevo (CSJ SC 27 nov. 2000, rad. 5529). Tales requisitos son: I) capacidad para ser parte, que alude a la posibilidad de goce o sustancial para ser sujeto de derechos y obligaciones (CSJ SC 8 ago. 2001, rad. 5814) y la ostentan las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que en casos específicos determine la ley (art. 51 C.G.P.); II) capacidad para comparecer al proceso, atinente a la facultad de ejercicio que, conforme al ordenamiento*

del *a quo* y, en esta medida, declaró la reivindicación del predio identificado con el folio de matrícula número 035-21253 a favor de la sucesión de Manuel Salvador Osorno. En la medida en que no fue objeto de reparos concretos en la alzada, el Colegiado sostuvo, sin más, que «*se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos*».

4.2. En ese orden, auscultado el plenario, se advierte que en su escrito inicial la demandante manifestó demandar «*para que previo el trámite correspondiente se sirva usted proferir en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada la reivindicación de su dominio y la reivindicación del dominio en nombre de la sucesión ilíquida del causante Manuel Salvador Osorno Vélez*»⁵⁹. Manifestó, pues, pedir «*en reivindicación para la sucesión ilíquida de la causante sucesión que viene siendo tramitada ante el Juzgado 9° de Familia del Circuito de Medellín bajo el radicado Nro. 2010-0195*»⁶⁰. Y deprecó que se declarara que «*pertenece en dominio pleno y absoluto el 100% a los herederos del señor Manuel Salvador Osorno Vélez el bien inmueble... [registrado] en el folio de matrícula inmobiliaria No. 035-21253*»⁶¹. Con la demanda allegó copia simple de los registros civiles de nacimiento suyo⁶² y de su hermano Manuel Salvador Osorno⁶³, así como el registro civil de defunción de este⁶⁴. También allegó copia de un memorial que radicó su apoderado ante el Juzgado 9° de Familia de Medellín, con radicado del 26 de agosto de 2011 dentro del proceso 2010-

jurídico, ostenta la persona para intervenir en cualquier acto por sí misma (CSJ SC 8 ago. 2001, rad. 5814); III) demanda en forma, que traduce el cumplimiento de las exigencias previstas en el ordenamiento adjetivo (art. 82 y ss. C.G.P.), de modo que todo interviniente en la contienda así como el funcionario judicial puedan determinar el reclamo propuesto, sin que llegar al extremo de exigir frases sacramentales ni dejar de lado la labor de todo juzgador de interpretar ese pliego para no sacrificar el derecho sustancial (CSJ SC 16 jul. 2003, rad. 6729); IV) y competencia, entendida como la distribución entre administradores de justicia de una jurisdicción de los asuntos asignados a esta por mandato constitucional o legal (art. 15 y ss. C.G.P.)». CSJ, SC396-2023

⁵⁹ Cuaderno Principal del Juzgado. Demanda. Fl. 1.

⁶⁰ *Ibidem*. Fl. 3.

⁶¹ *Ibidem*. Fl. 4.

⁶² Cuaderno Principal del Juzgado. Fl. 64.

⁶³ Cuaderno Principal del Juzgado. Fl. 65.

⁶⁴ *Ibidem*. Fl. 66.

0195 donde declaró aceptar la herencia de su hermano Manuel Salvador Osorno Vélez «*con beneficio de inventario*»⁶⁵ y pidió la nulidad «*del trabajo de inventarios y avalúos*»⁶⁶. Estos documentos fueron incorporados como prueba documental al expediente mediante auto de decreto de pruebas del 25 de noviembre de 2014 del *a quo*⁶⁷. En este orden de ideas, la demandante allegó los medios de convicción conducentes para acreditar su vocación hereditaria -registros civiles de nacimiento suyo y de su hermano-; también demostró la delación de la herencia -con el registro de defunción del causante- y reveló su aceptación al haber actuado al interior del proceso de sucesión en calidad de heredera. Por lo demás, la presentación de la demanda reivindicatoria a favor de la sucesión ilíquida de su hermano constituye también un acto de aceptación de la herencia.

De modo que, aun si, en gracia de discusión, se le restara mérito convictivo al memorial del proceso sucesorio para acreditar la aceptación, bastaría su actuación en el reivindicatorio para el efecto. En otras palabras, no le asiste razón al censor al afirmar que la demandante no acreditó su calidad de heredera al interior del proceso reivindicatorio. Por el contrario, los referidos medios suasorios dan cuenta de que acreditó su vocación hereditaria así como la aceptación de la herencia de su difunto hermano. Por lo demás, no era imprescindible allegar el auto de reconocimiento como heredera para el efecto. Ni tampoco demerita su calidad de heredera el hecho de que fuese hermana del difunto y, por tanto, estar unos grados abajo en el orden sucesoral. En efecto, una persona puede ser llamada a suceder por causa de muerte -tener vocación hereditaria-, manifestar su interés

⁶⁵ *Ibidem.* Fl. 69

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ *Ibidem.* Fl. 232.

en la herencia -aceptarla- y, no obstante, no serle adjudicada parte alguna en la sucesión, bien por su situación dentro del orden sucesoral o por cualquier otra razón -deudas con la sucesión, declaración de indignidad, etc.- sin que esto le reste vocación hereditaria ni validez a su aceptación previa. En suma, en el *sub judice*, la demandante sí acreditó su calidad de heredera de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno y, en consecuencia, se cumplió con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte en el proceso reivindicatorio. El Tribunal no incurrió en el yerro fáctico denunciado.

5. Por las razones anotadas, no prospera el cargo segundo. En aplicación del inciso final del artículo 349 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas en contra del recurrente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia del 23 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso *sub examine*.

Costas en casación a cargo del recurrente.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la Corporación de origen.

NOTIFÍQUESE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

**Hilda González Neira
Presidenta de la Sala**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado**

**Juan Carlos Sosa Londoño
Magistrado**

**Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado**

**Francisco Ternera Barrios
Magistrado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FFB4E2B49F50666EF3C0E4845DE40A0CC80E305CDE2F06824B1BC8F48D0B8855

Documento generado en 2025-10-20